87/2023

Esquel, 10 de mayo de 2023.-

------VISTO:----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- El “a-quo” declaró la restricción de la capacidad del Sr. M. S.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo A) puntos i), ii), iii), iv) y v) de la sentencia N° 026/23/ del 12/4/23. Designó como figura de apoyo a su hijo, Sr. J. A. S..----------

-----El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

-2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

-----Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

----Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

-La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 03/10/2022 presentó el Dr. Hugo Sánchez, Asesor de Familia, el informe del ETI donde se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de M. S. (Informe Social N° 57/22 suscripto por las Licenciadas L. V. G. y C. Y. C.).----------

----Con fecha 1/10/22 la Sra. Jueza de Familia tomó conocimiento personal con el señor S. quien se constituyó en el hogar donde se encuentra alojado, en cumplimiento con el art. 35 CCyCN.----------

---Se reunió la junta médica el 27/10/22 conforme ID 864138 suscripto por las Licenciadas C. B. y M. Di C. y otro suscripto además por el Dr. L. D. V..----------En base al informe diagnosticaron, respecto al estado de salud psicofísica: "...pérdida de la orientación temporo espacial así como las funciones cognitivas en general, aunque no hay una evaluación neurológica realizada hasta la fecha..." y continuaron expidiéndose en relación a que S. no puede vivir solo, no puede cumplir con sus internaciones terapéuticas, tampoco prestar consentimiento informado alguno, ni trasladarse sólo por la vía pública, no reconoce el valor del dinero; requiere supervisión periódica o permanente para el desarrollo de su vida cotidiana y en todos los aspectos de su vida. Tampoco puede efectuar actividad laboral remunerativa ni cobrar y administrar su salario, o percibir o administrar un beneficio previsional. No puede efectuar compras necesarias para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, tampoco votar ni ser votado.---------

----Si bien la junta médica no se manifestó desde cuando padece lo informado, conforme surge de los certificados médicos agregados, la fecha aproximada es desde el 24/11/21 habiéndose decidido su internación en el hogar "AMUYEN" aproximadamente a mediados de enero del año 2022 (ver informe Social presentado N° 57/22).----------

-----Sobre la base de los informes antes referidos se dictó la sentencia N° 26/23 del 12/4/23.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1058713).---------

-En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) conforme se desprende del punto D) de la parte resolutiva de la resolución venida en consulta.----------

----3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en

que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----
----------**R E S U E L V E:**----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia N° 026/2023 del 12/04/2023 en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN del Sr. M. S. DN.I.: X., nacido el 25/12/1938 en la Localidad de Gualjaina, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A): i), ii), iii), iv) y v) de la sentencia.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

----4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo.----------
-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 96 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria